



## MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN TÉCNICO NACIONAL DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS PARA LA LIBERACIÓN DEL SEGUNDO DIVIDENDO DIGITAL

### FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Economía y Empresa. Secretaría de Estado para el Avance Digital.	<b>Fecha</b>	17 de enero de 2019
<b>Título de la norma</b>	Real Decreto /2019 por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo Dividendo Digital		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	<p><b>El proyecto aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre</b>, regulando determinados aspectos que resultan necesarios para llevar a cabo un proceso de reordenación del espectro y la <b>liberación del segundo dividendo digital</b>.</p> <p>El proyecto viene a sustituir a la planificación prevista en el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del Dividendo Digital.</p> <p>El Plan Técnico aprobado por el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, establece que el servicio de televisión digital terrestre se prestará en la banda de frecuencias de 470 a 790 MHz (canales radioeléctricos 21 a 60) quedando la banda de frecuencias de 790 a 862</p>		



MHz (canales radioeléctricos 61 a 69) reservada principalmente para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, en línea con los usos armonizados establecidos en la Unión Europea.

La Decisión (UE) 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión, tiene como objetivo garantizar un enfoque coordinado del uso de esta banda en la Unión Europea de conformidad con objetivos comunes.

El artículo 1 de dicha Decisión establece que, a más tardar el 30 de junio de 2020, los Estados miembros autorizarán el uso de la banda de frecuencia de 694-790 MHz (segundo dividendo digital) para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica, exclusivamente con arreglo a las condiciones técnicas armonizadas establecidas por la Comisión en virtud del artículo 4 de la Decisión nº 676/2002/CE.

En la actualidad, la banda 700 MHz (segundo dividendo digital) se encuentra en uso para la prestación del servicio de televisión digital terrestre, y por lo tanto es necesario sustituir las frecuencias que se están utilizando en esta banda para la prestación de este servicio por otras situadas en la banda 470-694 MHz, banda de frecuencias que continuará siendo utilizada para la prestación del servicio de televisión digital terrestre.

El artículo 5 de la Decisión 2017/899 antes mencionada establece que, a más tardar el 30 de junio de 2018, los Estados miembros adoptarán y harán público el plan y el calendario establecidos a escala nacional («hoja de ruta nacional»), para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los artículos 1 y 4 de la propia Decisión, y establece también que los Estados miembros elaborarán sus hojas de ruta nacionales después de consultar con todas las partes interesadas.

En cumplimiento de este precepto, el Ministerio de Economía y Empresa hizo pública, el 29 de junio de 2018, la “Hoja de ruta del proceso de autorización de la banda



	<p>de frecuencias de 700 MHz para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica”, en cuya elaboración se tuvieron en consideración las aportaciones recibidas en la consulta pública sobre el proceso, celebrada entre el 28 de noviembre de 2017 y el 19 de febrero de 2018, en la que se recibieron cerca de un centenar de contribuciones de las partes interesadas.</p> <p>Entre los hitos más relevantes del calendario contenido en la hoja de ruta figuran la aprobación de diversos instrumentos normativos, entre los que se encuentra la aprobación de un nuevo Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre (TDT), y las medidas regulatorias necesarias para hacer efectiva la liberación de la banda 694-790 MHz, para que la misma pueda ser asignada para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica.</p>
<p><b>Objetivos que se persiguen</b></p>	<p>Los objetivos del proyecto son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Establecer las medidas para el proceso de liberación del segundo dividendo digital</b>, evitando en la mayor medida posible molestias innecesarias a los ciudadanos.</li><li>• <b>Aprobar una nueva planificación de frecuencias, garantizando la continuidad de toda la oferta actual de canales nacionales, autonómicos y locales</b>, facilitando además la evolución tecnológica de todos ellos a emisiones de alta definición.</li><li>• <b>Anticipar el despliegue de las nuevas redes de telefonía móvil 5G</b>, liberando cuanto antes la banda de frecuencias de 694-790MHz</li><li>• <b>Garantizar un uso más eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico</b> en el ámbito de la televisión digital terrestre.</li><li>• Promover la <b>innovación tecnológica y de los servicios y las tecnologías más avanzadas y</b></li></ul>



	<p><b>competitivas.</b> En particular, el desarrollo de la televisión de alta definición y la habilitación de pruebas experimentales en ultra alta definición, y de nuevos servicios interactivos.</p>
<p><b>Principales alternativas consideradas</b></p>	<p>No se considera posible la modificación del Real Decreto 805/2014, vigente en la actualidad, al tener que aprobar un nuevo Plan de frecuencias, derivado de la necesidad de liberar las frecuencias utilizadas en la actualidad en la banda 694-790 MHz (segundo dividendo digital), que hay que liberar para que puedan ser utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones móviles 5G.</p> <p>Por ello, es más adecuada la adopción de un nuevo Real Decreto que estructure el nuevo plan de reorganización de frecuencias de TDT, y que apruebe las medidas necesarias para llevar a cabo la liberación del segundo dividendo digital.</p>
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<p><b>Tipo de norma</b></p>	<p>Real Decreto</p>
<p><b>Estructura de la Norma</b></p>	<p>El proyecto consta de Exposición de Motivos, 8 artículos, 19 Disposiciones Adicionales, 2 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria, y 6 Disposiciones Finales.</p> <p>Se aprueba por el mismo también el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre, que consta de 5 artículos, 3 anexos y un apéndice.</p>
<p><b>Informes recabados</b></p>	<p>El proyecto de Real Decreto deberá ser informado por la <b>Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia</b> y la <b>Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Empresa</b>. Asimismo, se someterá a dictamen del <b>Consejo de Estado</b>.</p>
<p><b>Trámite de audiencia</b></p>	<p>Con carácter previo a la elaboración de este proyecto normativo, se ha realizado a través del portal web del Ministerio de Economía y Empresa (entre el 20 de julio y el 10 de septiembre de 2018), la consulta pública prevista</p>



	en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se han recibido aportaciones de un total de 18 entidades, que se han tenido en cuenta en la elaboración de este proyecto normativo.	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	El Real Decreto se dicta al amparo de la <b>competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones</b> , prevista en el <b>artículo 149.1.21ª de la Constitución</b> .	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Efectos sobre la economía en general	<b>El Real Decreto provocará efectos positivos sobre el crecimiento económico y la innovación.</b>  Según el estudio SMART 2014/0008: <i>"Identification and quantification of key socio-economic data to support strategic planning for the introduction of 5G in Europe"</i> , encargado por la Comisión Europea, los beneficios estimados al introducir el 5G en cuatro sectores productivos (automoción, salud, transporte y "utilities") aumentarían progresivamente hasta alcanzar los 62.500 millones de euros de impacto directo anual dentro de la Unión Europea en 2025. Si se considera también el impacto indirecto, los beneficios totales anuales esperados alcanzarían los 113.000 millones de euros. En el caso de España, el mismo estudio estima que



		<p>con unas inversiones adecuadas en 5G en nuestro país se obtendrían, en el año 2020, unos beneficios indirectos en los 4 sectores analizados de 14.600 millones de euros y una importante creación de empleos.</p> <p>Solo considerando las licitaciones de la banda del segundo dividendo digital la Comisión estima unos ingresos para los Estados Miembros superiores a los 11.000 M€.</p> <p>Asimismo, con las disposiciones incluidas en este Real Decreto se logrará también facilitar la adopción de nuevas soluciones tecnológicas en el ámbito de la televisión digital que se implantarán en los próximos años, en particular de aquellas que representen mejoras de calidad y de los servicios proporcionados a los usuarios, y las que favorezcan un uso más eficiente del espectro radioeléctrico.</p>
	En relación con la competencia	<p><input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos</p>



		negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto <input checked="" type="checkbox"/> implica un ingreso
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	<b>Impacto social</b>	El Real Decreto acelerará la introducción de nuevas tecnologías en la banda ancha móvil, en particular el 5G, permitiendo alcanzar zonas rurales o aisladas, y contribuyendo así a la



		reducción de la brecha digital.
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>		





## **A. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.**

### 1. MOTIVACIÓN.

- *Causa de la propuesta.*

**El proyecto aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre**, regulando determinados aspectos que resultan necesarios para llevar a cabo un proceso de reordenación del espectro y la **liberación del segundo dividendo digital**.

El proyecto viene a sustituir a la planificación prevista en el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del Dividendo Digital.

El Plan Técnico aprobado por el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, establece que el servicio de televisión digital terrestre se prestará en la banda de frecuencias de 470 a 790 MHz (canales radioeléctricos 21 a 60) quedando la banda de frecuencias de 790 a 862 MHz (canales radioeléctricos 61 a 69) reservada principalmente para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, en línea con los usos armonizados establecidos en la Unión Europea.

La Decisión (UE) 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión, tiene como objetivo garantizar un enfoque coordinado del uso de esta banda en la Unión Europea de conformidad con objetivos comunes.

El artículo 1 de dicha Decisión establece que, a más tardar el 30 de junio de 2020, los Estados miembros autorizarán el uso de la banda de frecuencia de 694-790 MHz (segundo dividendo digital) para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica, exclusivamente con arreglo a las condiciones técnicas armonizadas establecidas por la Comisión en virtud del artículo 4 de la Decisión nº 676/2002/CE.

En la actualidad, la banda 700 MHz (segundo dividendo digital) se encuentra en uso para la prestación del servicio de televisión digital terrestre, y por lo tanto es necesario sustituir las frecuencias que se están utilizando en esta banda para la prestación de este servicio por otras situadas en la banda 470-



694 MHz, banda de frecuencias que continuará siendo utilizada para la prestación del servicio de televisión digital terrestre.

El artículo 5 de la Decisión 2017/899 antes mencionada establece que, a más tardar el 30 de junio de 2018, los Estados miembros adoptarán y harán público el plan y el calendario establecidos a escala nacional («hoja de ruta nacional»), para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los artículos 1 y 4 de la propia Decisión, y establece también que los Estados miembros elaborarán sus hojas de ruta nacionales después de consultar con todas las partes interesadas.

En cumplimiento de este precepto, el Ministerio de Economía y Empresa hizo pública, el 29 de junio de 2018, la “Hoja de ruta del proceso de autorización de la banda de frecuencias de 700 MHz para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica”, en cuya elaboración se tuvieron en consideración las aportaciones recibidas en la consulta pública sobre el proceso, celebrada entre el 28 de noviembre de 2017 y el 19 de febrero de 2018, en la que se recibieron cerca de un centenar de contribuciones de las partes interesadas.

Entre los hitos más relevantes del calendario contenido en la hoja de ruta figuran la aprobación de diversos instrumentos normativos, entre los que se encuentra la aprobación de un nuevo Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre (TDT), y las medidas regulatorias necesarias para hacer efectiva la liberación de la banda 694-790 MHz, para que la misma pueda ser asignada para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica.

Mediante este Real Decreto se establece que el servicio de televisión digital terrestre se prestará en la banda de frecuencias de 470 a 694 MHz (canales radioeléctricos 21 a 48) y se establece en la presente norma que en dicha banda de frecuencias se dispondrá de las mismas redes de televisión digital terrestre (múltiples digitales) y las desconexiones territoriales que existen en el Plan técnico en vigor, para lo que ha sido necesario hacer una planificación de frecuencias que haga un uso más eficiente del espectro y llevar a cabo una intensa labor de coordinación internacional, teniendo en cuenta que se tienen que liberar el 30 % de las frecuencias que se utilizan en la actualidad para la prestación del servicio TDT. Se establece asimismo, que en el nuevo Plan técnico se mantendrá la oferta de canales de televisión existentes en la actualidad.

Con esta medida se garantiza la continuidad de todas las licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva existentes en la actualidad y las desconexiones territoriales de las televisiones públicas, y se facilita asimismo la realización del simulcast de cada uno de los múltiples digitales en las áreas



geográficas en las que tienen que cambiar la frecuencia de emisión como consecuencia del proceso de liberación del segundo dividendo digital.

- *Identificación de los colectivos afectados*

El proyecto afecta directamente a todos los **prestadores de servicios de televisión digital terrestre**, ya sean de cobertura estatal, autonómica o local, ya sean públicos o privados, **que tengan que cambiar sus emisiones de canal radioeléctrico como consecuencia de la reorganización del espectro y la liberación del dividendo digital** que lleva a cabo el proyecto. En particular, son afectados la Corporación de Radio y Televisión Española, los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal, los prestadores en Comunidades Autónomas y algunos prestadores de cobertura local.

Por otro lado, el proyecto también afecta a las **operadoras de telecomunicaciones que optarán a la asignación de las frecuencias del segundo dividendo digital** (694 a 790 MHz), cuando se lleve a cabo el correspondiente proceso de licitación.

Por último, el proyecto afecta a los **ciudadanos en general**, aunque el proyecto intenta minimizar las molestias y costes que se les ocasionarán por el cambio de frecuencias de la televisión digital terrestre.

- *Interés público afectado.*

**El proyecto aborda de la forma más sencilla posible el necesario proceso de replanificación de frecuencias de los múltiples de la televisión digital terrestre para conseguir la liberación del segundo dividendo digital.**

**El proyecto garantiza la continuidad de toda la oferta actual de canales nacionales, autonómicos y locales.** Incluso, la capacidad reservada facilita la evolución tecnológica y las mejoras de calidad, y permite la evolución de todos los canales a emisiones de alta definición.

Adicionalmente, la liberación del segundo dividendo digital permitirá un despliegue más rápido del nuevo paradigma tecnológico 5G.

La **extensión de las nuevas tecnologías de banda ancha móvil permitirá a nuestro país** tener las infraestructuras necesarias para el desarrollo de toda una serie de servicios que pueden jugar un papel clave para **mejorar nuestra productividad y volver al crecimiento económico.** La tecnología 5G no solo



constituye el nuevo paradigma de las comunicaciones inalámbricas, sino que será el componente tecnológico esencial en la transformación digital de la sociedad y de la economía en los países más avanzados durante la próxima década. Las principales soluciones habilitadoras para dicha transformación digital, el Internet de las cosas y el big data, la robótica, la realidad virtual o la ultra alta definición, se soportarán sobre la 5G.

## 2. OBJETIVOS

Los objetivos del proyecto son los siguientes:

- Establecer las medidas para el proceso de liberación del segundo dividendo digital, evitando en la mayor medida posible molestias innecesarias a los ciudadanos.
- Aprobar una nueva planificación de frecuencias, garantizando la continuidad de toda la oferta actual de canales nacionales, autonómicos y locales, facilitando además la evolución tecnológica de todos ellos a emisiones de alta definición.
- Anticipar el despliegue de las nuevas redes de telefonía móvil 5G, liberando cuanto antes la banda de frecuencias de 694-790MHz
- Garantizar un uso más eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico en el ámbito de la televisión digital terrestre.
- Promover la innovación tecnológica y de los servicios y las tecnologías más avanzadas y competitivas. En particular, el desarrollo de la televisión de alta definición y la habilitación de pruebas experimentales en ultra alta definición, y de nuevos servicios interactivos.

## 3. ALTERNATIVAS.

No se considera posible la modificación del Real Decreto 805/2014, vigente en la actualidad, al tener que aprobar un nuevo Plan de frecuencias, derivado de la necesidad de liberar las frecuencias utilizadas en la actualidad en la banda 694-790 MHz (segundo dividendo digital), que hay que liberar para que puedan ser utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones móviles 5G.



Por ello, es más adecuada la adopción de un nuevo Real Decreto que estructure el nuevo plan de reorganización de frecuencias de TDT, y que apruebe las medidas necesarias para llevar a cabo la liberación del segundo dividendo digital.

## **B. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

### 1. CONTENIDO.

El proyecto consta de Exposición de Motivos, 8 artículos, 19 Disposiciones Adicionales, 2 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria, 6 Disposiciones Finales.

Se aprueba por el mismo también el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre, que consta de 5 artículos, 3 anexos y un apéndice.

A continuación, se aborda el contenido del proyecto:

- *Articulado del Real Decreto*

El articulado del Real Decreto aprueba el nuevo Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre, y a continuación regula el proceso de transición a la nueva ordenación del espectro y la liberación del dividendo digital.

El **artículo 1** aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre. El servicio de televisión digital terrestre se prestará en la banda de frecuencias de 470 a 694 MHz (canales radioeléctricos 21 a 48), quedando la banda de frecuencias de 694 a 790 MHz (canales radioeléctricos 49 a 60) reservada principalmente para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, en línea con los usos armonizados establecidos en la Unión Europea:

Se dispondrán, en la banda de frecuencias de 470 a 694 MHz, de las siguientes redes de televisión digital terrestre:

- a) Siete múltiples digitales de cobertura estatal, denominados RGE1, RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, MPE5.



- b) Un múltiple digital de cobertura autonómica, MAUT, en cada una de las Comunidades Autónomas.
- c) Los múltiples digitales de cobertura insular y local planificados en el Plan técnico nacional de la televisión digital local,

En el **artículo 2** se regula el uso de los múltiples digitales de cobertura estatal y autonómica previstos en el plan técnico.

En el caso de la Corporación Radio y Televisión Española, se reserva para su explotación por el servicio público de cobertura nacional, la capacidad del múltiple digital RGE1 y tres cuartas partes del múltiple digital RGE2.

Los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal utilizarán la capacidad de transmisión de los múltiples digitales de cobertura estatal que resulta necesaria para explotar los canales de televisión a que les habilitan sus licencias, en concreto, accederán a la capacidad de transmisión de los múltiples digitales MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, y MPE5, y a una cuarta parte de la capacidad del múltiple RGE2.

Por otra parte, en el real decreto se fijan las condiciones básicas en las que se producirá el proceso de reordenación del espectro y de liberación de los canales radioeléctricos que han de ser abandonados, con el objetivo de asegurar la disponibilidad de la subbanda de frecuencias del segundo dividendo digital, para que pueda ser utilizada por los operadores de comunicaciones electrónicas para la prestación de servicios de comunicaciones móviles de banda ancha.

El **artículo 3** establece que en el plan se recogen los canales radioeléctricos en los que se explotarán los ocho múltiples digitales de cobertura estatal o autonómica (RGE1, RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, MPE5 y MAUT), en cada una de las áreas geográficas previstas en el plan.

En dicha planificación radioeléctrica se incluyen, en particular, los cambios de canales radioeléctricos que conforman cada uno de los citados múltiples digitales que estuvieran en uso por otros múltiples digitales en explotación o cuyo uso resultara radioeléctricamente incompatible con canales radioeléctricos en servicio en otros múltiples digitales, para poder abordar de manera eficiente el proceso de liberación de los canales afectados por el segundo dividendo digital, y con el objetivo de optimizar el uso del espectro.

En los **artículos 4 a 8** se regula el proceso de liberación de esa banda de frecuencias por la Corporación de Radio y Televisión Española (artículo 4), los



titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal (artículo 5), los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura autonómica (artículo 6), los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura local (artículo 7) y se establece, en su artículo 8, una serie de disposiciones comunes.

- *Disposiciones adicionales*

Las disposiciones adicionales regulan determinadas cuestiones conexas relacionadas con el Plan Técnico Nacional de TDT.

Son especialmente significativas las **Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera**, ya que permiten entender mejor las modificaciones introducidas en la nueva planificación del espectro y el impulso de las nuevas modalidades de televisión, como la de alta definición, y la ultra alta definición.

Así, la **Disposición Adicional Segunda** establece que cada múltiple digital, cualquiera que sea su ámbito de cobertura, tiene capacidad para integrar cuatro canales de televisión en alta definición, contemplando que los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva que están emitiendo canales de televisión en definición estándar podrán continuar emitiendo con esta resolución, y que los mismos podrán evolucionar la emisión de estos canales a alta definición notificándolo previamente a la autoridad administrativa que otorgó el título habilitante para la prestación del servicio. Se establece asimismo que todos los canales de televisión, cualquiera que sea su ámbito de cobertura, deberán evolucionar sus emisiones a alta definición antes del 1 de enero de 2023.

La capacidad restante de transmisión del múltiple digital se podrá utilizar, como medida de impulso de la Sociedad de la Información y de fomento de la innovación en las tecnologías de la información y las comunicaciones, para prestar servicios conexos o interactivos distintos del de difusión de televisión, como los de guía electrónica de programación, teletexto, transmisión de ficheros de datos y aplicaciones, actualizaciones de software para equipos, entre otros. Asimismo, como medida de impulso de la innovación tecnológica en los servicios audiovisuales televisivos e implantación de la televisión de alta definición, dicha capacidad se podrá utilizar para efectuar emisiones íntegras y simultáneas en resolución de alta definición de canales digitales de televisión de definición estándar.

Por su parte, la **Disposición Adicional Tercera** se refiere a la gestión de los múltiples digitales. Ya que distintas entidades accederán a la explotación de canales de televisión dentro de un mismo múltiple digital, deberán asociarse



entre sí para la mejor gestión de todo lo que afecte al múltiple digital en su conjunto, o bien establecer reglas para ello.

Se incluyen también toda una serie de disposiciones adicionales sobre aspectos técnicos como los relativos a los equipos terminales de TDT (DA 4ª y 5ª), las instalaciones para la prestación de los servicios audiovisuales (DA 6ª, 7ª, 13ª Y 14ª) y la extensión de la cobertura (DA 8ª A 10ª). Las DA 15ª, 16ª y 17ª se refieren a las especificaciones técnicas de las emisiones de televisión digital terrestre en alta definición y en ultra alta definición. La DA 18ª contiene garantías del uso de la banda 470-694 MHz para la TDT, y la DA 19ª habilita la posibilidad de emisiones técnicas para el impulso de los estándares avanzados de TDT.

- *Disposiciones transitorias, derogatorias y finales*

Las **dos disposiciones transitorias** se refieren a las modificaciones de los títulos habilitantes otorgados, por un lado, para la prestación del servicio de TDT, y, por otro, para el uso del dominio público radioeléctrico.

La **Disposición Derogatoria Única** deroga expresamente el Real Decreto 805/2014, y el Real Decreto 691/2010, de 20 de mayo, por el que se regula la Televisión Digital Terrestre en alta definición, la **Disposición Final primera** modifica el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones (aprobado por RD 346/2011), la **Disposición Final segunda** modifica las bandas de frecuencias que se destinan para la explotación del servicio de radiodifusión sonora digital terrestre, eliminando las bandas 1452 a 1467,5 MHz y 1467,5 a 1492 MHz, que han sido armonizadas para la prestación de sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión, por la Decisión de Ejecución (UE) 2018/661 de la Comisión, de 26 de abril de 2018, y la **Disposición Final tercera** modifica la disposición adicional primera del reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, para incluir entre las bandas de frecuencias con limitación de número de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico a otorgar, la banda 694 a 790 MHz, la banda 1427 a 1517 MHz, y la banda 24,25 a 27,5 GHz, al haber sido identificadas estas bandas como prioritarias para el lanzamiento de la tecnología 5G en la Unión Europea, y haberse constatado la existencia de una gran demanda para acceder al uso de las mismas.

## 2. ANÁLISIS JURÍDICO





- *Antecedentes y relación con otras normas*

El artículo 61 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, establece que corresponde al Gobierno la aprobación de los planes técnicos nacionales de radiodifusión y televisión, en el marco de la competencia exclusiva del Estado para la planificación, gestión y control del dominio público radioeléctrico.

Mediante el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, se aprobó el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre. Dicho real decreto estableció las actuaciones a realizar para la liberación de la banda del primer dividendo digital (banda 790-862 MHz), del uso para la prestación del servicio de televisión digital terrestre, para destinarla a la prestación de servicios de comunicaciones móviles de banda ancha. El proceso de liberación de esta banda se completó el 31 de marzo de 2015. De acuerdo con lo previsto en este Plan técnico nacional el servicio de televisión digital terrestre se presta en la banda de frecuencias de 470 a 790 MHz (canales radioeléctricos 21 a 60).

En el ámbito internacional, la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2012 (CMR-12) organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), celebrada en Ginebra del 23 de enero al 17 de febrero de 2012, aprobó para la Región 1, la atribución al servicio de comunicaciones móviles en uso co-primario con los servicios de radiodifusión (TDT), de la banda de frecuencias de 694 a 790 MHz (banda 700 MHz, segundo dividendo digital) Asimismo se acordó que esta atribución entraría en vigor inmediatamente después de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015 (CMR-15). Durante este periodo de tiempo entre las dos Conferencias, se llevaron a cabo los estudios para definir las condiciones técnicas y de compatibilidad con los otros servicios. La CMR-15, celebrada en Ginebra del 2 al 27 de noviembre de 2015, confirmó la atribución en co-primario de la banda 694-790 MHz al servicio móvil en la Región 1 de la UIT, en la que se encuentra encuadrada España.

Al amparo de estas decisiones regulatorias internacionales, las instituciones comunitarias determinaron que esta banda de frecuencias correspondiente al denominado segundo dividendo digital, se destinara a otros usos diferentes de los servicios de radiodifusión, principalmente los relacionados con los servicios avanzados de comunicaciones electrónicas de carácter pan-europeo, con el objetivo de, además de favorecer el uso más eficiente del espectro, garantizar el uso de la banda del segundo dividendo digital para la introducción y el impulso en Europa de los servicios asociados a la telefonía móvil de quinta generación (5G), teniendo en cuenta además que el impacto de este nuevo paradigma tecnológico no se limitará al ámbito del sector de las comunicaciones electrónicas, sino que facilitará la introducción de aplicaciones innovadoras en empresas, ciudadanos y Administraciones Públicas. En definitiva, la tecnología



5G está llamada a convertirse en un pilar de los procesos de transformación digital de la sociedad y la economía.

El 25 de mayo de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, la DECISIÓN (UE) 2017/899 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 17 de mayo de 2017, sobre el uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión, que tiene como objetivo garantizar un enfoque coordinado del uso de esta banda en la Unión Europea de conformidad con objetivos comunes.

El artículo 1 de dicha Decisión establece que, a más tardar el 30 de junio de 2020, los Estados miembros autorizarán el uso de la banda de frecuencia de 694-790 MHz (banda 700 MHz) para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica, exclusivamente con arreglo a las condiciones técnicas armonizadas establecidas por la Comisión en virtud del artículo 4 de la Decisión nº 676/2002/CE.

En este sentido, la Comisión Europea publicó en 2016, la Decisión de Ejecución (UE) 2016/687, de 28 de abril de 2016, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 694-790 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas inalámbricas de banda ancha y para un uso nacional flexible en la Unión.

En el ámbito nacional, el Ministerio de Economía y Empresa publicó el 29 de junio de 2018, la *"Hoja de ruta del proceso de autorización de la banda de frecuencias de 700 MHz para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica"*, que fue elaborada teniendo en cuenta las aportaciones recibidas a la consulta pública realizada al efecto. Una de las actuaciones previstas en esta Hoja de ruta, a realizar para la liberación efectiva de la banda 694-790 MHz de los usos actuales por el servicio de TDT, para que pueda ser utilizada por los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica, es la aprobación de un nuevo Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y las medidas regulatorias necesarias para la liberación del segundo dividendo digital.

El diseño de cada una de las actuaciones a llevar a cabo, previstas en este real decreto, se hace con el objetivo de que el proceso de liberación del segundo dividendo digital pueda hacerse con el mínimo impacto a los ciudadanos y a los operadores de televisión.



- *Listado de las normas que quedan modificadas*

Junto a la **aprobación del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre**, el proyecto aborda la modificación de otros textos normativos. En concreto, se introducen modificaciones de las siguientes normas:

- Reglamento regulador de las **infraestructuras comunes de telecomunicaciones** para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo.
- Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrestre, aprobado por Real Decreto 1287/1999, de 23 de julio, modificado por el Real Decreto 776/2006, de 23 de junio, y por el Real Decreto 802/2011, de 10 de junio.
- Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero

- *Listado de las normas que quedan derogadas.*

La entrada en vigor del proyecto supondrá la derogación de:

- Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del dividendo digital.
- Real Decreto 691/2010, de 20 de mayo, por el que se regula la Televisión Digital Terrestre en alta definición.

### 3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

En la tramitación de este Real Decreto se deben seguir los siguientes trámites:

- Con carácter previo a la elaboración de este proyecto normativo, se ha realizado a través del portal web del Ministerio de Economía y Empresa (entre el 20 de julio y el 10 de septiembre de 2018), la consulta pública prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se han recibido aportaciones de un total de 18 entidades, que se han tenido en cuenta en la elaboración de este proyecto normativo



A continuación:

- Se publicará en el portal web del Ministerio de Economía y Empresa el texto de proyecto normativo, con objeto de dar audiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- **Se recabará Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en el artículo 70.2.1) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
- Informe de la **Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Empresa**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley de Gobierno.
- Finalmente, deberá recabarse el informe preceptivo del **Consejo de Estado**.

Una vez culminados estos trámites, será presentado el proyecto al Consejo de Ministros para su aprobación como Real Decreto.

### **C. ANALISIS DE IMPACTOS.**

#### **1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

- *Análisis de los títulos competenciales.*

Respecto del orden de distribución competencial, se dicta al amparo de la **competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21ª de la Constitución.**

En concreto, en relación con la administración del dominio público radioeléctrico, el **artículo 60.1 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones**, establece lo siguiente:

*“Artículo 60. De la administración del dominio público radioeléctrico.*

- 1. El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, cuya titularidad y administración corresponden al Estado. Dicha administración se ejercerá*



*de conformidad con lo dispuesto en este título y en los tratados y acuerdos internacionales en los que España sea parte, atendiendo a la normativa aplicable en la Unión Europea y a las resoluciones y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de otros organismos internacionales. Artículo 43. Gestión del dominio público radioeléctrico”.*

A su vez, el **artículo 60.4** de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, establece

*“4. La administración del dominio público radioeléctrico tiene por objetivo el establecimiento de un marco jurídico que asegure unas condiciones armonizadas para su uso y que permita su disponibilidad y uso eficiente, y abarca un conjunto de actuaciones entre las cuales se incluyen las siguientes:*

- a) Planificación: Elaboración y aprobación de los planes de utilización.*
- b) Gestión: Establecimiento, de acuerdo con la planificación previa, de las condiciones técnicas de explotación y otorgamiento de los derechos de uso.*
- c) Control: Comprobación técnica de las emisiones, detección y eliminación de interferencias, inspección técnica de instalaciones, equipos y aparatos radioeléctricos, así como el control de la puesta en el mercado de éstos últimos.*

*Igualmente, incluye la protección del dominio público radioeléctrico, consistente, entre otras actuaciones, en la realización de emisiones sin contenidos sustantivos en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados, con independencia de que dichas frecuencias o canales radioeléctricos sean objeto en la práctica de ocupación o uso efectivo.*

- d) Aplicación del régimen sancionador”.*

Por último, y mucho más en concreto, el artículo 61 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, establece que **corresponde al Gobierno la aprobación de los planes técnicos nacionales de radiodifusión y televisión**, en el marco de la competencia exclusiva del Estado para la planificación, gestión y control del dominio público radioeléctrico.



- *Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto*

Como antes se apuntaba, el proyecto debe someterse al trámite de audiencia previsto en el artículo 133.1 y 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## 2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

- *Impacto económico general*

**El Real Decreto está llamado a provocar efectos positivos sobre el crecimiento económico y la innovación.**

Según el estudio SMART 2014/0008: "Identification and quantification of key socio-economic data to support strategic planning for the introduction of 5G in Europe", encargado por la Comisión Europea, los beneficios estimados al introducir el 5G en cuatro sectores productivos (automoción, salud, transporte y "utilities") aumentarían progresivamente hasta alcanzar los 62.500 millones de euros de impacto directo anual dentro de la Unión Europea en 2025.

Si se considera también el impacto indirecto, los beneficios totales anuales esperados alcanzarían los 113.000 millones de euros. En el caso de España, el mismo estudio estima que con unas inversiones adecuadas en 5G en nuestro país se obtendrían, en el año 2020, unos beneficios indirectos en los 4 sectores analizados de 14.600 millones de euros y una importante creación de empleos. Solo considerando las licitaciones de la banda 700 MHz la Comisión estima unos ingresos para los Estados Miembros superiores a los 11.000 M€.

En resumen, la apertura del segundo dividendo digital a diferentes servicios constituye una oportunidad de conseguir un espectro radioeléctrico valioso especialmente para los operadores de redes de banda ancha inalámbricas. Así se conseguirá, además, una competencia más efectiva en la prestación de servicios de banda ancha.

Asimismo, con las disposiciones incluidas en este Real Decreto se logrará también **facilitar la adopción de nuevas soluciones tecnológicas en el ámbito de la televisión digital que se implantarán en los próximos años**, en particular de aquellas que representen mejoras de calidad y de los servicios proporcionados a los usuarios, y las que favorezcan un uso más eficiente del espectro radioeléctrico.



- *Efectos en la competencia en el mercado*

Una de las finalidades de este proyecto normativo consiste en lograr la liberación del segundo dividendo digital, con el fin de permitir que la subbanda de frecuencias de 694 a 790 MHz quede reservada a otros usos, manteniendo el número de múltiples digitales existentes.

Por tanto, a pesar de esta reducción del espectro disponible para el servicio de comunicación audiovisual televisiva, se garantiza la continuidad de toda la oferta actual de canales nacionales, autonómicos y locales. Incluso, se consigue facilitar la evolución tecnológica y las mejoras de calidad, y permitir la evolución de todos los canales actuales a emisiones de alta definición.

Con la finalidad de salvaguardar objetivos de interés general consistentes en el impulso de la implantación de la televisión de alta definición y la garantía del mantenimiento de la oferta de contenidos en formato de alta definición, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 de la disposición adicional segunda, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, en el ámbito de cada una de licencias de las que son titulares, y dentro de la capacidad de transmisión asignada a cada uno de ellos podrán efectuar una emisión íntegra y simultánea en resolución de alta definición de uno de sus canales digitales de televisión de definición estándar.

Finalmente, con el objetivo de favorecer e impulsar la implantación futura de estándares avanzados de televisión digital terrestre con tecnologías de mayor eficiencia espectral, que permitan un uso más eficaz del espectro radioeléctrico y una mejora en la calidad de imagen y sonido, se prevé que la Secretaría de Estado para el Avance Digital podrá autorizar emisiones técnicas promocionales que hagan uso de estas tecnologías, condicionado a la disponibilidad de frecuencias y a las limitaciones derivadas de los acuerdos de coordinación internacional de frecuencias. Estas emisiones técnicas deberán realizarse cumpliendo las especificaciones técnicas de las emisiones de televisión digital terrestre en ultra alta definición establecidas en la disposición adicional decimosexta, y las especificaciones técnicas de transmisión serán conformes a la norma europea de telecomunicaciones EN 302 755.

Por otro lado, **la liberación del segundo dividendo digital sí que conllevará efectos positivos para la competencia de los mercados de comunicaciones electrónicas, ya que permitirá la introducción de nuevas tecnologías y servicios innovadores que competirán con los existentes servicios.** La tecnología 5G no solo constituye el nuevo paradigma de las comunicaciones inalámbricas, sino que será el componente tecnológico esencial en la transformación digital de la sociedad y de la economía en los



países más avanzados durante la próxima década. Las principales soluciones habilitadoras para dicha transformación digital, el Internet de las cosas y el big data, la robótica, la realidad virtual o la ultra alta definición, se soportarán sobre la 5G.

- *Impacto presupuestario.*
  - Desde el punto de vista de los ingresos.

Desde el punto de vista de los **ingresos**, **el proyecto tiene un impacto presupuestario positivo**, puesto que con la liberación del segundo dividendo digital, se generarán ingresos cuando se lleve a cabo el proceso de licitación de estas frecuencias una vez liberadas, y una vez asignadas las mismas los operadores de telecomunicaciones pasarán a pagar la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico en la banda de 694 a 790 MHz.

En la subasta que se llevó a cabo en 2011 de las frecuencias del dividendo digital, se obtuvieron unos ingresos de 1305 millones de euros, y se prevé que se alcanzará un precio mayor por las frecuencias de este segundo dividendo digital. Asimismo, el ingreso estimado por la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico correspondiente a la banda del segundo dividendo digital por los operadores de telecomunicaciones será de más de 45 millones anuales, conforme a la fórmula establecida por el anexo I de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones

- Desde el punto de vista del gasto

Desde el punto de vista del **gasto** en los Presupuestos Generales del Estado, consideramos que el proyecto **no tiene impacto presupuestario**, pues no existen costes específicos que determinen la necesidad de una dotación o incremento en las correspondientes partidas presupuestarias.

### 3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

A los efectos de lo previsto en la letra b), apartado primero del artículo 24, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la ley 30/2003 de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se señala que el proyecto **tiene un impacto de género nulo**, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda atentar contra la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los principales destinatarios son los operadores de servicios audiovisuales, tanto públicos como privados, éstos





tendrán forma empresarial, sin que las obligaciones o “cargas” que para ellos se derivan del proyecto estén ni vinculadas ni relacionadas, ni siquiera tangencialmente, con la posibilidad de atentar contra las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

#### 4. IMPACTO SOCIAL

La norma está llamada a ejercer un **importante impacto social al desarrollar los servicios de comunicación audiovisual televisiva, en especial los servicios de más alta calidad, como los de alta definición, así como al fomentar el desarrollo del servicio de datos móviles y contribuir a la eliminación de la denominada brecha digital.**

**Desde el punto de vista audiovisual**, se garantiza la **continuidad de toda la oferta actual de canales nacionales, autonómicos y locales**. Incluso, se consigue que la capacidad facilite la evolución de todos los canales a emisiones en alta definición.

Y desde el punto de vista de las telecomunicaciones, **la puesta a disposición de la banda de frecuencias del segundo dividendo digital (694/790 MHz) entre los operadores permitirá la introducción de la quinta generación de comunicaciones móviles, permitiendo incrementar la cobertura de la banda ancha móvil ultrarrápida, y favoreciendo los procesos de transformación digital de amplios sectores de la economía**. Estas tecnologías y servicios representan actualmente el eslabón más dinámico en la cadena de la innovación tecnológica, y resultan esenciales para conseguir nuevas mejoras de la eficiencia y ahorros de costes en la economía en general. Por ello, constituyen una medida clave para la recuperación económica.

Además, las señales radioeléctricas de este intervalo de frecuencias recorren grandes distancias y los equipos se pueden utilizar fácilmente en interiores. Por eso, su uso permitirá el acceso a población de zonas rurales, aisladas, o de baja densidad a servicios de tercera generación, por lo que **contribuirá de forma significativa a la reducción de la brecha digital**.

#### 5. IDENTIFICACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El proyecto se dedica a la reorganización de frecuencias para la liberación del segundo dividendo digital, y no introduce en su articulado **ninguna carga administrativa** a los operadores.



Las disposiciones adicionales sí que hacen referencia a cargas administrativas. Así, las disposiciones adicionales sexta y séptima se refieren a la aprobación de los proyectos técnicos y la inspección técnica de las instalaciones por la SEAD, cargas administrativas que ya existen conforme a lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero. No obstante, las disposiciones adicionales sexta y séptima, con el fin de reducir las cargas administrativas, se prevé que la Secretaría de Estado para el Avance Digital realizará de oficio la adecuación de los proyectos técnicos ya aprobados referentes a estaciones que vayan a formar de los múltiples digitales especificados en el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre que se aprueba por este real decreto, utilizando un nuevo canal radioeléctrico, y que no será necesario la presentación de un nuevo proyecto técnico en el nuevo canal radioeléctrico planificado, excepto en el caso de que para el mismo se hayan coordinado internacionalmente características técnicas diferentes.